



MEXICAN LEGAL NEWS

LEYES REGLAMENTARIAS A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

El lunes 14 de julio de 2014 el Presidente de la República Mexicana, promulgó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "Ley de Telecomunicaciones"); la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (en lo sucesivo "Ley del Sistema Público") así como otras reformas y adiciones a distintas leyes relacionadas, que en su conjunto conforman la legislación reglamentaria de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Legislación Reglamentaria").

Uno de los efectos de la legislación reglamentaria consistió en que, a partir de su entrada en vigor que es el 13 de agosto de 2014, quedarán abrogadas la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión y quedarán sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones.

A continuación desarrollaremos los principales puntos de esta nueva normatividad.

PREPONDERANCIA

En armonía con el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional, publicada el 11 de junio de 2014 y vigente desde el día 12 del mismo mes y año (en lo sucesivo "Reforma Constitucional") la Ley de Telecomunicaciones establece que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto") deberá determinar la existencia de preponderancia cuando el agente económico que se trate cuente con una participación nacional mayor al 50% en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas; es decir, en la legislación reglamentaria se determinó que el análisis de preponderancia se debe hacer por sector y no por servicios (radio, televisión abierta, televisión restringida, telefonía fija y móvil e internet), lo cual consideramos acertado ya que es acorde con la Reforma Constitucional. (*Art. 262 de la Ley de Telecomunicaciones*)

En aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia y el debido proceso legal, la Ley de Telecomunicaciones establece un procedimiento que el Instituto debe seguir para que pueda declarar a un agente económico como preponderante. Agotado dicho procedimiento, si se considera como preponderante al agente económico, el Instituto únicamente podrá imponerle las medidas expresamente establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, las cuales varían en atención al sector que se trate; (i) En tratándose del sector de radiodifusión las medidas pueden consistir, en la obligación de permitir a los concesionarios de televisión



MEXICAN LEGAL NEWS

restringida la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, la obligación de presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión, etc.; y (ii) En tratándose del sector de telecomunicaciones, las medidas pueden consistir en la obligación de presentar al Instituto sus tarifas para su análisis y aprobación, la obligación de permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructura de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas no discriminatorias, que no excedan los montos fijados por el Instituto. De igual forma en el sector de telecomunicaciones, el agente económico que sea declarado preponderante por el Instituto, no podrá cobrar a los demás concesionarios por el tráfico fijo y móvil que termine en su red, e.g. Si el Instituto declara a la empresa “x” como un agente económico preponderante, todas las llamadas que salgan de los demás concesionarios, hacia teléfonos fijos o móviles de la empresa “x”, no tendrán tarifa de interconexión. (*Arts. 265, 266 y 267 de la Ley de Telecomunicaciones*)

NUEVAS CADENAS DE TELEVISIÓN ABIERTA

Conforme a lo establecido en el artículo 8 transitorio de la reforma constitucional, en aras de dar un cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifusión Digital, el Instituto deberá publicar las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones para cadenas con cobertura nacional. (*Art. 8 transitorio de la Reforma Constitucional*)

La legislación reglamentaria establece que éstas cadenas concesionarias, podrán tener acceso a la infraestructura del agente económico preponderante sin restricción alguna, a diferencia de los demás agentes económicos del sector de telecomunicaciones, los cuales, por regla general están facultados para acceder a la infraestructura del preponderante, salvo que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, en cuyo supuesto no podrán gozar de este beneficio. (*Art. 266 de la Ley de Telecomunicaciones y Art. 45 transitorio de la Legislación Reglamentaria*)

SANCIONES

La Ley de Telecomunicaciones regula los distintos supuestos en los cuales, los concesionarios pueden incurrir en responsabilidad, así como las autoridades que deben imponer las sanciones, las cuales varían dependiendo de la infracción que se trate.

- Corresponde al Instituto sancionar; (i) Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo **“Ley de Competencia”**), así como (ii) Las infracciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, e.g. El incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales, el incumplimiento a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin concesión o autorización, etc.; éstas sanciones pueden consistir en el equivalente al 0.01% de los ingresos del concesionario y, puede ascender hasta el 10% de sus ingresos.



MEXICAN LEGAL NEWS

- Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo “PROFECO”) sancionar las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Corresponde a la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo “Secretaría”) sancionar las infracciones a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones en materia de contenidos, tiempos de Estado, cadenas nacionales, Himno Nacional, boletines, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audios restringidos (*Arts. 297 y siguientes de la Ley de Telecomunicaciones*).

Medios de Impugnación

La Ley de Telecomunicaciones establece que las normas generales, actos u omisiones del Instituto únicamente podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto y no pueden ser objeto de suspensión. (*Art. 312 de la Ley de Telecomunicaciones*).

MUST CARRY-MUST OFFER

Partiendo de lo establecido en la fracción primera del artículo 8° transitorio de la Reforma Constitucional, la Ley de Telecomunicaciones establece que los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido (mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida) deberán retransmitir, de manera gratuita, la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia atendiendo al criterio adoptado por el Instituto. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, solo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas que tengan cobertura del 50% o más del territorio nacional de mayor audiencia¹. (*Art. 159 de la Ley de Telecomunicaciones*)

PROHIBICIÓN DE COBROS POR LARGA DISTANCIA

La Ley de Telecomunicaciones establece que, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones (Concesionarios que exploten comercialmente servicios de telecomunicaciones) que presten servicios fijos, móviles o ambos, deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios a partir del 1 de enero de 2015, para lo cual deberán realizar una consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos, que para tal efecto, emita el Instituto. (*Art. 118 f. V de la Ley de Telecomunicaciones y Art. Transitorio 25° de la Legislación Reglamentaria*)

¹ De conformidad al acuerdo del 21 de febrero de 2014 del Instituto, la existencia de un régimen específico en el caso de los concesionarios de televisión restringida vía satelital (conocidos como DTH o Direct to Home) esta justificado por su naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares, ya que si no existiera este régimen especial, los concesionarios en comento estarían obligados a retransmitir todas y cada una de las señales radiodifundidas en el territorio nacional, lo cual implicaría un incremento sustancial de sus costos de operación, situación que incrementaría significativamente los precios de sus paquetes de programación.



MEXICAN LEGAL NEWS

COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA

El 17 de abril de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo **“DOF”**) un paquete de reformas y adiciones a varias leyes que esencialmente, insertaron el concepto de localización geográfica en tiempo real, consistente en la ubicación aproximada de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada; recurso que puede utilizar el Fiscal General de la República para la investigación en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

La Ley de Telecomunicaciones adopta el mismo concepto de localización geográfica en tiempo real y además establece las siguientes adiciones en el tema:

- Los concesionarios, para cumplir con las peticiones de geolocalización que realice el Fiscal General de la República, deben conservar un registro y control de todas las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea de todos sus suscriptores, ya sea mediante numeración propia o arrendada.
- El Instituto establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones deberán adoptar, para poder colaborar con el Fiscal General de la República para los efectos mencionados.
- Todos los concesionarios están obligados a contar con un área responsable disponible las 24 horas del día y los 365 días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas.
- Todos los concesionarios deberán bloquear inmediatamente aquellas líneas de comunicación móvil, que se reporten por los clientes como robadas o extraviadas.
- Realizar, bajo la coordinación del Instituto, los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional.
- Colaborar con las autoridades competentes para cancelar o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores².
(Arts. 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones)

² En éste punto, el Ejecutivo Federal propuso que el bloqueo se realizara en los lugares y momentos considerados como críticos para la seguridad nacional, sin embargo, después de varias discusiones en las Cámaras del Congreso de la Unión, se limitó esta obligación de los concesionarios a los lugares descritos.



MEXICAN LEGAL NEWS

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES

La Ley de Telecomunicaciones establece un catálogo de derechos de los usuarios de telecomunicaciones, adicionales a los establecidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor, como son (i) El derecho a consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago; (ii) El derecho a la portabilidad del número telefónico, que consiste en el derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario; (iii) A ser notificado, por cualquier medio, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas; (iv) A no recibir llamadas de concesionarios sobre la promoción de servicios o paquetes, salvo que medie expresamente el consentimiento del cliente, entre muchos otros. (*Art. 191 de la Ley de Telecomunicaciones*)

SISTEMA PÚBLICO DE RADIOFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO

La Legislación Reglamentaria creó un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano que tiene por objeto proveer al servicio de radiodifusión sin fines de lucro, que aseguren el acceso al mayor número de personas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, entre otros valores, que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. (*Art. 1 de la Ley del Sistema Público*).

En caso de cualquier comentario o aclaración, por favor no dude en contactarnos.

Luis Burgueño, Socio
+52 55 52 58 10 03, lbargueno@vwys.com.mx

Atentamente,

Von Wobeser & Sierra, S.C.

México D.F. a 28 de Julio de 2014.